

Antonio Gomez, (a) Covarrubias, Plaza, Julio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

49 Aunque por Derecho Civil Imperial de las Autenticas, (b) y Real de una Ley de Partida está dispuesto, que los adulteros, raptadores, de las virgines, homicidas, deudores, y obligados a pagar, y dar deudas, y quantas Reales al Rey, no gocen de la inmunidad de la Iglesia; empero lo contrario se ha de decir, porque gozan de ella sin ser exceptuados de la dicha regla, respecto de que este Derecho está corregido por el Canonico, a que se ha de estar en esta materia por ser Eclesiastica, sin curar del Derecho Civil, y Real, aunque sea en el Fuero Secular; segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegandolas lo resuelven Gregorio Lopez, (c) Covarrubias, Claro, y Paz, y se confirma por el Derecho Canonico, (d) cuya disposicion por costumbre es aprobada; como diciendo ser comun lo trahe Alexando, (e) y esto guardan los Jueces temerosos de Dios, como lo dice Bosio. (f)

50 No se puede privar al retraido de la comida, ni lo demás necesario para sus alimentos, y asi no se puede prohibir que se le den, y aunque se prohíba, no se puede proceder contra los que se lo dieran, ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de sus bienes, no pudiendo él trabajar no teniendo, y aunque los tenga, si no puede usar de ellos, aunque esta costa puede despues cobrar de él, y de ellos: como consta de una Ley de Partida, (g) y en ella lo trahe Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion, Acevedo.

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser privado el retraido de los alimentos, que si lo fuere, y por causa de ello, o compelido de la hambre saliere fuera de la Iglesia a buscarlos, yendo, y bolviendo a solo ello via recta, goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituído, segun Paz, (h) pues por fuerza salió, compelido de esta necesidad.

52 Quando consta que el retraido debe

gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le pueden poner en ella guardas, ni tampoco al rededor de su Cementerio, por ser contra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar, o no, y mientras se hace la informacion, o sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden poner guardas, y asi se entiende una Ley de Partida, (i) que sobre esto trata, y está recibido en usos; como lo dicen Gregorio Lopez, Claro, Acevedo, y Paz.

53 Estando el delincuente retraido, la presuncion que debe gozar de la inmunidad está por la Iglesia que posee. Y de aqui se sigue, que primero que le saquen de ella ha de constar si el delito es tal, que no debe gozar, probandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda, no puede ser sacado, y así para proceder a la restitution del despojo, y en la causa de él, basta solo constar, que estando retraido fue sacado, sin ser necesario que conste, que debe gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de probar; como lo dicen Julio Claro, (k) y Acevedo.

54 Para sacar el delincuente de la Iglesia, es necesario que se pruebe ser del caso, porque no se debe gozar por la plena probanza que se requiere para condenar; porque no solo se trata de prision en que basta ser semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su posesion, en que es necesario haverla plena para vencerla; como lo trahe Gregorio Lopez. (l)

55 El despojo que se hizo injustamente a la Iglesia, no se confirma, ni justifica por la informacion, o prueba, que despues sobreviene, y asi sin embargo se incurre en la pena, y ante omnia ha de ser restituído el delincuente en la Iglesia; como se dice en el Derecho, (m) y lo trahe Paz, aunque despues con justificacion, constando no debe gozar, puede ser sacado, pues el delito, o culpa del Juez no perjudica a la vindicta pública.

56 Quando consta, que el retraido no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el Juez Secular sacar de ella sin licencia del

(a) Ant. Gom. 2. tom. Variar. cap. 12. n. 7. D. Covarrubias. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 14. & 16. Plaza lib. 1. de Delict. cap. 37. Clar. ubi supr. q. 55. num. 3. circ. primum, Paz ubi supr. n. 106. & 107.

(b) Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque. col. 3. l. fin. tit. 11. part. 1.

(c) Greg. Lop. in l. fin. tit. 31. part. 1. D. Cov. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 3. & 7. vers. 8. Clar. lib. 5. Recop. §. fin. q. 20. numer. 10. vers. Quare nunquid, Paz ubi supr. num. 58. usq. ad 63.

(d) Cap. Inter alia de Immun. Eccles.

(e) Alex. cons. 145. numer. 4. lib. 7.

(f) Bos. in Practic. tit. de Captura post. n. 21.

(g) L. 2. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 4. & 6. Acev. in l. 3. n. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recopil.

(h) Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. numer. 173. & 174.

(i) L. 2. tit. 11. part. 1. ibi Greg. Lopez gloss. 4. Clar. lib. 5. Recept. §. fin. q. 30. numer. 22. Acev. in l. 5. numer. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recopil. Paz ubi supr. numer. 5. & 8.

(k) Clar. in Practic. lib. 5. Recept. q. 20. numer. 22. Aceved. in l. 3. n. 20. 21. 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

(l) Greg. Lop. in l. 4. gloss. 3. in fin. tit. 11. p. 1.

(m) C. Conquerentis, cap. Item cum quis, de Restit. spoliat. Paz in Practic. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 16.

del Eclesiastico, pues no se le hace injuria; como lo dicen (a) Aufrerio, Boerio, y Remigio, y está recibido en práctica, segun lo dicen Avendaño, Claro, y Covarrubias, el qual refiere otros, que tienen lo contrario, a quien sigue Antonio Gomez, (b) diciendo, que el Juez Eclesiastico le ha de sacar, y entregar al Secular, o dar licencia para ello. Mas advierta el Eclesiastico, de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo disimular: quando le saque. Y advierta tambien, que ha de allanar la Iglesia a los Ministros de Justicia, para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de censuras, en casos justos, que son las suyas. Y asimismo advierta el Juez Secular, que quando sacare el retraido, ha de leer, y notificar primero al Eclesiastico la informacion, y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion de ella, y se venza la presuncion que hay por la Iglesia; que posee.

57 El Sumo Pontifice Gregorio XIV. en un proprio motu, (c) que dió el año primero de su Pontificado de 1591. manda, que ningún Juez Secular saque al retraido de la Iglesia sin expresa licencia del Obispo, o su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del Eclesiastico con prisiones, y guardas suficientes, puestas por el Secular. Y que no puedan ser sacados de allí, ni se entreguen, sino es conociendo el Obispo, o su Vicario, de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia; aunque este proprio motu no fue recibido en muchas Provincias, antes se ha suplicado de él, y hasta ahora no se ha practicado.

58 Si el Juez Secular huviere sacado de la Iglesia al retraido injustamente, o en caso de duda, y el Eclesiastico procediere sobre la restitution de él, el Secular no innove en la causa contra el delincuente, ni le dé tormento, ni haga molestia alguna, hasta que se determine legitimamente no debe gozar; como lo dice Acevedo. (d)

59 Constando al Juez Secular, que el delincuente que fue sacado de la Iglesia goza de su inmunidad, se puede, y debe de su autoridad bolver a ella, aunque la causa no esté determinada, sin pena de censura, ni compulsion del Eclesiastico, ni mandato de su Superior; porque así como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitution, y no cum- III. Part.

ple con bolverse ignominiosamente, ni castigado; como lo dice Acevedo. (e)

60 El Juez Eclesiastico lo es competente, aunque sea contra el Secular, y Legos, sobre la inmunidad de la Iglesia, y su observancia; y si el delincuente goza, o no de ella, y sobre su quebrantamiento, y restitution de su despojo. Y puede proceder sobre ello, así a pedimento de parte agraviada, como de la Iglesia, o de su Fiscal, u de oficio. Y antes que se saque el retraido, puede mandar, que no se saque. Y despues de sacado injustamente, puede compeler a que se restituuya, procediendo sobre ello por censuras, y penas, aplicadas para gastos de guerra contra Infeles; como (alegando muchos) lo resuelven Acevedo, (f) y Castillo, y así se practica. Y nota, que para excomulgar a uno, declararle, y haverle de declarar por tal, primero se ha de hacer amonestacion, y citacion trina Canonica: y despues de excomulgado, primero se ha de hacer otra tal, que se ponga la anathema, y entredicho; y despues de puesto, primero se ha de hacer otra tal, que se ponga cesacion a Divinis; porque como cada una de estas penas sea diversa, y gravada, para cada una es menester constar así de contumacia del Reo, y ser constituido en ella, sino es que por la aceleracion del caso, y justa causa, desde el principio se hizo la amonestacion, y citacion Canonica para todas, expresandolas. Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitution del retraido contra el que le sacó, sino tambien contra el que procede contra él, o le tiene en su carcel, aunque no le haya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le sacó, y no hace la restitution de él.

61 Aunque de Derecho Civil, el Juez que injustamente sacaba al retraido de la Iglesia havia de ser castigado con la pena del que comerió delito de lesa Magestad, como en él está definido; (g) empero de Derecho Canonico, a que se ha de estar, la pena es, que sea excomulgado, y despues condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia pública, y otras penas, segun la calidad del caso: demás de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitution; como consta de una Ley de Partida, (h) y en ella lo trahe Gregorio Lopez. Y aun es excomulgado ip- Ee 2 so

(a) Aufr. in Capel. Tolos. 421. Boer. decis. 110. Rem. de Immunitat. quest. 1. Avendañ. de Exeq. mand. Reg. 1. p. cap. 22. num. 9. Clar. lib. 5. Recept. §. fin. q. 30. numer. 20. Cov. lib. 2. Variar. cap. 20. numer. 18. vers. 34.

(b) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 10. n. 2. in fin.

(c) Proprio motu Greg. XIV. anno 1591.

(d) Acev. in l. 3. n. 20. & 21. tit. 2. lib. 1. Recop.

(e) Acev. ubi supr.

(f) Acev. in l. 3. n. 20. tit. 2. lib. 3. Recop. Cast.

in Pol. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 97.

(g) L. Presenti, C. de His, qui ad Eccles. con-

fugiunt.

(h) L. 4. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 7.



so jure, si quebrantó las puertas de la Iglesia. Y demás de las dichas penas está obligado a pagar todos los daños que se siguieron al retraído: como (alegando muchos) lo resuelve Manuel Rodriguez. (a) Y si hubo cesacion a Divinis, está obligado a pagar las limosnas de las Misas, Sacrificios, y otros daños que de él en el tiempo que le tuvo resultaron a las Iglesias, Monasterios, y Clerigos; como lo dice Silvestro. (b)

62 El Juez Secular contra quien se procede por el Eclesiastico sobre haver sacado al retraído de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra él, substancie la causa, presentando ante él un traslado de la informacion, y autos que huviere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deba, y proteste el auxilio de la fuerza para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si huviere provision ordinaria, para que absuelva por algun termino, y embie los autos originales a la Audiencia, se la notifique; y sino tambien por ella, procurando que se embien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare, que el Eclesiastico no hace fuerza, restituya el retraído a la Iglesia; y si se declarare, que la hace, proceda contra él, y le castigue; como lo dice Paz, (c) y se practica.

#### SUMARIO DEL PARRAFO TRECE. Confesion.

**C**omo se ha de tomar la confesion, num. 1.  
Si a la confesion del menor se ha de hallar presente el Curador, y si contra ella puede ser restituido, n. 2.  
Si el Reo preguntado juridicamente está obligado a decir la verdad, n. 3.  
Quando se dice ser legitimamente preguntado el Reo, n. 4.  
Si se ha de dar al Reo los nombres de los testigos para hacer la confesion, n. 5.  
Si se ha de dar al Reo plazo para hacer la confesion, n. 6.  
Cómo se ha de preguntar al Reo de otros delitos suyos, n. 7.  
Cómo se ha de preguntar al Reo de los compllices, num. 8.  
Si el Reo no quiere declarar, si será visto ser confeso, n. 9.  
Si vale la confesion judicial sin juramento, n. 10.  
Si la confesion que el Reo hace, de que cometió

el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, n. 11.

Si habiendo el Reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, n. 12.

Si confesando el Reo el delito, puede poner, y probar contra él sus excepciones, y inocencia. num. 13.

Si el Reo por sola su confesion puede ser condenado, num. 14.

Quando la confesion del Reo es nula, ò no, n. 15.

**D**espues que el delincuente fuere preso, el Juez por sí mismo, ante Escribano, por escrito le ha de tomar con juramento la confesion, para que diga la verdad del caso; como consta de unas Leyes de Partida, (d) porque el Escribano por sí solo, sin el Juez, no lo puede hacer, como lo dice Mattheo de Afflictis, (e) y se ha de tomar en secreto, sin hallarse a ello otras personas; segun una Ley de Partida. (f)

2 El delincuente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proveido de Curador a él, ò otro, en cuya presencia, para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento: mas a la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion, la qual es acto, y hecho proprio del menor, que consiste en su ciencia, y conciencia, y no del Curador; y asi sin su asistencia, y en secreto se ha de hacer, porque cesen instrucciones, y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion, que sin esta autoridad hiciere el menor, aunque sea espontanea, es ipso jure nula, como (alegando muchos) lo resuelve Antonio Gomez: (g) el qual dice, que contra la confesion que el menor con esta autoridad hace en juicio, no há lugar restitucion, y se confirma por una Ley de Partida. (h)

3 El Reo juridicamente preguntado por el Juez con juramento, obligado está a jurar, declarar, y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunque sea menor, siendo capaz del delito, y aunque por su confesion se le haya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra él de oficio, ò a pedimento de partes; como siguiendo a Santo Thomás (demás de otros) lo resuelven Antonio Gomez, (i) Rodrigo Suarez, y Paz.

4 Entonces se dice preguntar el Juez justa, y juridicamente al Reo, quando es Juez com-

(a) Manuel Rodrig. in Sum. 1. tom. c. 155, concl. 5.  
(b) Silvest. in Sum. verb. Cessat. 3. & 4.  
(c) Paz in Pract. 1. tom. 5. p. tom. 3. §. 3. n. 182.  
(d) L. 4. & 6. tit. 29. p. 7.  
(e) Afflict. decis. 182. n. 6. (f) L. 3. tit. 30. p. 7.

(g) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 64, 65, y 66.  
(h) L. 4. tit. fin. p. 6.  
(i) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 64. & cap. 12. n. 5. Suar. in l. 4. tit. de las furas, lib. 1. part. incipit. Paz in Pract. 1. tom. 6. part. cap. 3. §. 4. usque ad 17.

competente de la causa, sin estar suspensa su jurisdiccion por legitima apelacion, ò recusacion, y hay contra él en ella un testigo de vista, ò cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ò indicios equivalentes a él, que hagan semiplena probanza, siendole notificado, leído, y enseñado, para que lo vea, asentandolo así en la confesion, porque de otra suerte no está obligado a creerle, aunque se lo certifique; como lo resuelven Navarro; (a) Gregorio Lopez, y Paz.

5 Aunque parece que quando se notifica al Reo la culpa que hay contra él, para que declare la verdad de ella, no se le ha de dar el nombre de los testigos, como lo dicen Salcedo, (b) y Gutierrez; empero lo contrario se ha de decir; porque si los Jueces están obligados a dar al Reo los nombres de los testigos que le condenan regularmente, para que se defienda, como lo ordenan unas Leyes de Partida, (c) y de la Recopilacion; por mas fuerte razon se le deben dar en este caso, para que vea si es obligado a confesar el delito, pues confesandole, él mismo se condena.

6 Tan obligado está el Reo, legitima, y juridicamente preguntado, a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al Juez dilacion para deliberar sobre ello, aunque sí la puede pedir para vér lo que contra él está probado, y si está obligado a confesar, y el Juez se la debe dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural: como lo dicen Salcedo, y Alcocer. (d)

7 El Reo preguntado juridicamente de un delito, no lo puede ser de otros, que se le imputen haver cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente; como lo dicen Alcocer, (e) y Navarro; salvo siendo de la misma especie, si por infamia, ò indicios clamorosos se cree haver frequentado el delito, y no de otra manera, como lo dice Navarro. (f)

8 El Reo no puede ser preguntado de los complices en el delito, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos, por estar infamado él por la misma prueba, y

como el mismo Reo; salvo siendo el delito tal, que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, anancebamiento, adulterio, y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres; como lo trahen Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez. (g)

9 Si el Reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser habido por confeso, y no lo haciendo, es habido por tal, y se presume en el fuero exterior haver hecho el delito; como lo afirma Rodrigo Suarez, (h) diciendo, que así fue juzgado en España un negocio gravissimo; y Julio Claro afirma, que así se practica, y lo mismo tiene Salcedo.

10 Vale, y perjudica la confesion judicial, hecha ante el Juez competente por el Reo, así en causas civiles, como en criminales, aunque sea hecha en libelos, ò peticiones, y sin juramento; como lo dice Antonio Gomez. (i) Mas nota, que la disposicion de uno examinado en un juicio, como testigo, no le perjudica como parte, ò principal en otro juicio, segun Capicio. (k)

11 La confesion que el Reo hace de haver cometido el delito, empero haverlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptandose solo quanto haver cometido el delito, perjudica al que la hace, no probando la calidad de la defensa, porque en el homicidio, ò injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no probando lo contrario, aunque por esta confesion no se puede condenar al Reo en la pena ordinaria del delito, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueba tan clara, y cierta, como se requiere para condenar en la ordinaria, segun Antonio Gomez. (l)

12 Aunque el Reo en la confesion haya negado el delito, si despues visto el proceso, viere que está convencido de él, puede alegar, y probar, que lo cometió en su defensa, segun Bartulo, (m) cuya opinion dicen ser comun Decio, Boerio, y Bosio. Y adviertase, que el Reo no diga simplemente

(a) Navarr. in Man. c. 25. n. 36. Greg. Lop. in l. 4. glos. 3. tit. 19. part. 7. Paz ubi sup.

(b) Salced. in Pract. Crimin. cap. 126. pag. 432. col. 2. Gutier. in 2. Canon. c. 1.

(c) L. 37. tit. 16. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 1. & l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

(d) Salced. in Pract. Crim. cap. 126. pag. 4. 8. & 423. col. 2. Alcoc. in Sum. cap. 26. §. El reo, fol. 85. part. 2.

(e) Alcoc. in dict. c. 26. Navarr. in Man. c. 25. n. 36. in fin.

(f) Navarr. in Rubric. de judic. n. 62.

(g) Man. Rodrig. in Sum. ordin. Judicial cap. 10. concl. 9. Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 16. & 17.

(h) Suar. in l. 4. tit. de las furas, lib. 2. num. 15. Clar. lib. 5. Recop. sent. §. fin. q. 45. vers. Sed pon. n. 6. Salc. in Pract. Crimin. c. 120.

(i) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 4.

(k) Capic. decis. 52.

(l) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 3. n. 16.

(m) Bart. in l. Nemo ex his, ff. de Reg. Jur. Dec. in c. Pastoralis, n. 11. in fin. de Except. Boer. decis. 164. num. 12. Bos. in Pract. Crimin. tit. de Defens. reo, numer. 4.